



VALPARAÍSO, 10 de noviembre de 2015.

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, con fecha 27 de octubre de 2015, el Departamento de Informaciones del Senado ha hecho llegar a esta Comisión el reclamo presentado por don Ricardo Eugenio Contreras Vásquez, domiciliado en calle Santiago 710, oficina 302, Radio Énfasis FM en Villa Alemana, en virtud de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, solicitando que se reconsidere la negativa a entregar la información pedida mediante solicitud SOL004043, que se emitió el 9 de octubre de 2015 por el Departamento de Informaciones del Senado, por orden del señor Secretario General del Senado.

2°.- Que en la aludida solicitud, presentada el 22 de septiembre de 2015, se señaló que Radio Énfasis FM, en Villa Alemana, llevaba a cabo una investigación acerca del concurso público realizado el año 2013 para ocupar el cargo de operadora telefónica del Senado, obtenido por la señora Beatriz Hermosilla Carrasco, para lo cual se recabó la siguiente información referida a esa postulante: certificado de título de operadora telefónica; currículum vitae; resultados de las pruebas rendidas y documentación que acredita que fue operadora telefónica durante tres años en alguna institución pública o privada anterior a este concurso.

3°.- Que, con fecha 6 de octubre pasado, el Departamento de Informaciones comunicó a la señora Hermosilla la mencionada solicitud de acceso a la información y le manifestó que, en atención a que se refiere a documentos o antecedentes que pueden afectar sus derechos, conforme establece el artículo 20 de la Ley de Transparencia, tenía un plazo de tres días para expresar si se oponía a que la entrega de los mismos o consentía en que se efectuara.

4°.- Que el 9 de octubre, la señora Hermosilla se opuso a la entrega de la información, invocando la causal del artículo 21, N° 2, de la citada Ley de Transparencia, conforme a la cual *“las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:...2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

Argumentó que el deber de transparencia activa contemplado en el artículo 7° de dicha ley contempla un límite, en el inciso segundo de su letra i), al disponer que *“No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o*



*circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”*

Además, sostuvo que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4º, inciso primero, y 10 de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, *“el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”, y “No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.”.*

Razonó que la información y copia de la documentación solicitada corresponden a datos de carácter personal y sensible que deben ser resguardados, como lo son la copia de documentos oficiales sobre su persona, su curriculum vitae, antecedentes laborales, entre otros que nada tienen que ver con su cargo. Todos ellos son totalmente ajenos además a quien efectúa la solicitud, que es un tercero que ni siquiera es parte del proceso concursal a que se refiere, del cual no se ha reclamado jamás por ningún interviniente directo y que ha culminado hace más de dos años.

5º.- Que el mismo día 9 de octubre el Departamento de Informaciones, por orden del Secretario General del Senado, despachó correo al solicitante, informándole que, ante el ejercicio del derecho a oposición por parte de la afectada, no era posible acceder a su solicitud de acceso a la información.

6º.- Que el reclamante, en lo sustancial, funda su presentación en las siguientes razones:

“Considero improcedente la negativa a entregar la información solicitada, por cuanto se trata de documentos que fueron presentados en un concurso público y que no tienen carácter de confidencial. Pues como lo disponen los artículos 5º y 6º de la ley de transparencia, los documentos que sirven para fundar una resolución de carácter público, que para el caso sería aquella, que otorga el cargo de titular de planta a doña Beatriz Hermosilla, deben ser públicos y encontrarse permanentemente a disposición de la ciudadanía.

En el mismo orden de ideas el artículo 10º establece claramente en qué consiste el derecho a la información y señala que comprende el derecho de acceder a informaciones de actos, resoluciones, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público.